	<p align="center">INFORME SEMESTRAL DE PROCESOS JUDICIALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1712 DE 2014 - LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Fecha de Actualización: 28/08/2019</p>
---	---	--

La **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**, dando cumplimiento a la ley 1712 del 6 de marzo de 2014 por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y demás normas concordantes, pone en conocimiento público los procesos judiciales en los cuáles está inmerso este ente cameral:

DEMANDA DECLARATIVA, VERBAL, CONTENCIOSA NO SOMETIDA A TRÁMITE ESPECIAL, DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE MAYOR CUANTÍA.

Parte demandante: ARRECIFES S.A.S.

Parte demandada: AVIATUR S.A., ALNUVA LTDA. En liquidación y la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.


Juzgado de conocimiento: JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado: 110013103035 2016 00039 00

Pretensión o cuantía: En los términos del numeral del artículo 25 de la ley 1564 de 2012, el proceso descrito es de mayor cuantía por superar los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estado del proceso: En la actualidad, el pasado 29 de julio se procedió con la contestación de la demanda por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, habiéndose propuesto excepciones contra la totalidad de las pretensiones impetradas por la demandante.

Riesgo de Pérdida: La Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, por conducto de su apoderado le dio contestación a la demanda con expreso pronunciamiento de oposición de todas y cada una de las pretensiones que la sociedad demandante interpuso, razón por la cual se considera una alta probabilidad de un fallo a favor de este ente cameral con la culminación de este proceso.

	<p align="center">INFORME SEMESTRAL DE PROCESOS JUDICIALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1712 DE 2014 - LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Fecha de Actualización: 28/08/2019</p>
---	---	--

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Parte Accionante: UNIÓN TEMPORAL OBRAS ESPECIALES DE SANTA MARTA - OBRESAN

Parte Accionada: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA - CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, DIANA BOVEA MENDIHUETA, MIGUEL ANGEL POLO CAMPO Y JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

Despacho de Conocimiento: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA - MAGISTRADA SUSTANCIADORA MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

Radicado: 47001233300320140024100

Pretensión o cuantía: En los términos del numeral de los artículos 157 de la ley 1437 de 2012 y 25 de la ley 1564 de 2012, el proceso descrito es de mayor cuantía por superar la mayor pretensión los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Estado del proceso: Por medio de Auto de fecha 14 de febrero de 2018, notificado en el estado del 20 de febrero de 2018, la Magistrada Ponente dispuso suspender la realización de la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia y proceder a efectuar la notificación personal del auto que ordenó la vinculación del señor Miguel Ángel Polo.


El 25 de Junio de 2018 el apoderado de Obresan solicitó que se efectúen los trámites pertinentes para notificar de la demanda al señor Miguel Ángel Polo Campo.

El 18 de Octubre de 2018 realizaron los edicto para emplazar al señor MIGUEL ANGEL POLO CAMPO.

El 30 de Octubre de 2018 el apoderado de OBRESAN allegó al Tribunal ejemplar del Diario El Tiempo y El Heraldo, en los cuales se efectuó la publicación del edicto emplazatorio del señor Miguel Ángel Polo Campo.

Por Auto del 22 de Enero de 2019, notificado en el estado del 06 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Magdalena designó como curador ad litem para que represente y defienda los interés del señor MIGUEL ANGEL POLO CAMPO, al auxiliar de la justicia, señor EFRAÍN EMILIO LABARCES JIMENEZ, quien manifestó que no aceptaría la designación del encargo por cuanto ejerce nueve (9) curadurías en distintos despachos judiciales.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, el despacho ordenó por secretaria comunicar del nombramiento como defensor de oficio del precitado señor, al Dr. JUAN PABLO BAENA VASQUEZ.

	<p align="center">INFORME SEMESTRAL DE PROCESOS JUDICIALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1712 DE 2014 - LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Fecha de Actualización: 28/08/2019</p>
---	---	--

Nos encontramos a la espera que sea comunicado al Dr. Baena y que este no tengas impedimento o inconveniente alguno.

Riesgo de pérdida: El proceso lo diagnostico como riesgo **BAJO**, que puede convertirse en riesgo **MEDIO**, dependiendo de las circunstancias que explico a continuación:

RIESGO BAJO: en el proceso judicial se encuentra pendiente que se estudie y se decida sobre la excepción previa propuesta por la CAMARA DE COMERCIO, denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, la cual fue fundada bajo argumentos que son insaneables para el actor, como por ejemplo el hecho que el demandante no subsanara en término la demanda.

Si la anterior excepción es declarada probada, es probable que el proceso finalice en la audiencia inicial sin que haya condena alguna para las demandadas.

Ahora bien, si el juez decide no declarar probado el medio exceptivo previo propuesto por la entidad, entonces las demás excepciones propuestas se resolverán en la sentencia, lo cual indica que permanecerá la CAMARA DE COMERCIO vinculada al proceso judicial hasta tanto se dicte una sentencia y se resuelva de fondo sobre la litis, y el sentido de la decisión dependerá del debate probatorio que aún no se surte.

Así las cosas, se considera que en tal eventualidad el riesgo en el proceso es medio, aunque no se calificaría como alto desde ya, dado que la CAMARA DE COMERCIO cuenta con serios argumentos legales y lógicos que permiten discutir la ausencia de su responsabilidad en la causación del presunto daño, y ejemplo de ello es lo alegado en las excepciones perentorias denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, y la excepción de hecho de un tercero.

ACCIÓN DE NULIDAD


Parte accionante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S.

Parte accionada: CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

Despacho de conocimiento: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA - MAGISTRADA SUSTANCIADORA MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

Radicado: 47001 3333 001 20146 00286 00

Pretensión o cuantía: La presente acción carece de cuantía, puesto que lo que se pretende es la nulidad de un acto de registro

 <p>CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA</p>	<p>INFORME SEMESTRAL DE PROCESOS JUDICIALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1712 DE 2014 - LEY DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Fecha de Actualización: 28/08/2019</p>
---	--	--

Estado del proceso: En la actualidad el 29 de agosto de 2017 se profirió fallo de segund instancia en la cual se decide confirmar la decisión del juzgado de anular el acto de registro pretendido, se está a la espera de la aclaración del fallo solicitada por este ente cameral

Riesgo de pérdida: Siendo que se trata de un proceso culminado, y que lo pendiente de atender por la autoridad judicial se trata de una aclaración del fallo y no de una providencia judicial, el proceso resultó desfavorable a las excepciones propuesta por la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.